

RECOMENDACIÓN No. 18/ 2014

SÍNTESIS.- Maestro de la Universidad de Cd. Juárez se queja de que las autoridades administrativas le privaron de su salario y de los derechos de seguridad social con el propósito de que "presente su renuncia voluntaria. Al respecto el departamento jurídico de la Universidad de Cd. Juárez contesto que no reconoce la competencia de La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en este caso.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de debido proceso.

Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA: A Usted C. LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de subsanar en la medida de lo posible las omisiones ya identificadas, para que se analice y resuelva sobre la pertinencia de instaurar y agotar en el presente caso, el procedimiento previsto en el Estatuto del Personal Académico.

Oficio No. JLAG 249/2014
Expediente No. GC 204/2013
RECOMENDACIÓN No. 18/2014
Chihuahua, Chih, 10 de noviembre de 2014.

**LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ,
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ.
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º fracción II inciso a, fracción III, 15 fracción I, 24 fracción II, 41 y 42 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente CJ GC 204/2013 relativo a la queja interpuesta por “**A**”¹, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 25 de junio de 2013, se recibió el escrito de “**A**”, en la que manifestó lo siguiente:

*“...Tal es el caso que tengo trabajando desde el 14 de enero del 2002 como docente en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por lo tanto soy profesor de tiempo completo (PTA-1) imparto las materias de Matemáticas I y II, Estadísticas y Metodología de la Investigación en la ciudad universitaria; mi inconformidad es que el jueves veinte de junio del presente año recibí una llamada telefónica de parte de la oficina de recursos humanos para que me presentara en la Oficina del Abogado General de la UACJ, cuando llegué al lugar, me atendió el licenciado “**B**”, me informó que la Universidad había decidido terminar la relación conmigo, solicitándome que “renunciara voluntariamente”, por lo que yo respondí que yo no iba a firmar, porque yo no estoy renunciando voluntariamente, me explicó que no había nada en contra mía, que mi expediente estaba limpio, pero que como yo era personal sobrante, se decidió que debería renunciar voluntariamente, tratando de convencerme, me dijo que me darían \$135,000.00 si yo firmaba, por lo que yo le pedí que me mostrara el desglose para saber cómo*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

llegaron a concluir en tal cantidad, siendo omiso a mi solicitud, sólo comentando que todo está bien, que tal cantidad es la que me corresponde; con posterioridad a este hecho, el viernes 21 de junio del 2013, acudí a recoger mi recibo de nómina, el cual desglosa los pagos en concepto de la seguridad quincena de junio, la primera de julio y la prima vacacional, cuál fue mi sorpresa, que me dijeron que no había llegado, que acudiera a recursos humanos, que ahí me explicarían, al llegar a recursos humanos, me dijeron que no me pagarían esas cantidades, porque al momento que yo firmara la renuncia, tales cantidades están contempladas dentro de los \$135,000.00 pesos, actuar que es violatorio a mis derechos laborales y a mi estabilidad económica, ya que considero que mi salario y la prestación en mención, son cantidades por las cuales trabajé, es decir, están reteniendo mi sueldo. También deseo manifestar que el día de hoy, mi madre llamó a servicios médicos universitarios para hacer cita con el médico (reumatólogo), manifestándole que ya no le podían dar la cita, ya que no estaba dada de alta en el sistema; es decir, que la UACJ ya me dio de baja, tanto a mí, como a mi madre. Por esa razón, acudo a solicitar el apoyo de este organismo y pido que se analicen los hechos de materia de queja, porque no me parece justo que la UACJ no me haya explicado el motivo por el cual desean que firme mi renuncia voluntaria; inobservando las disposiciones del reglamento académico, que en su caso, se debió haber iniciado en mi contra, procedimiento administrativo para destituirme por las razones y motivos que previamente están estipuladas en tal ordenamiento; violentando mi derecho de tener un procedimiento justo y con apego a las normativas universitarias. Por lo cual, considero lo anterior como un despido injustificado” (sic).

SEGUNDO.- Con fecha 8 de agosto de 2013, se recibió respuesta de la autoridad, misma que se encuentra firmada por el licenciado “**B**” apoderado legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en la cual informa lo siguiente:

*“...Que por medio del presente y con el carácter que ostento, vengo a dar contestación en tiempo y forma, al expediente y oficios señalados al rubro derivados de la Queja de fecha 25 de junio de 2013, presentada ante esta H. Comisión por parte de “**A**”, y por respeto y atención a su alta investidura, y sin que implique aceptación de los supuestos hechos de la queja, así como de su competencia para dirimirlos, se informa de manera general que dicha persona ha sostenido con nuestra representada una relación laboral que no ha concluido en forma injustificada para el trabajador. Por lo que en los efectos que dicha relación, no se ha violentado en su contra ningún derecho esencial e inherentes a su persona que restrinja sus libertades protegidas de sus derechos subjetivos propios del ser humano; de esos derechos que nacen del mismo y que por tanto, son inseparables.*

En la especie, no se aprecia de la queja en cuestión, exista afectación alguna de los derechos humanos del quejoso, ya que éste aduce supuestas violaciones derivadas de una relación laboral y sus efectos materiales, por lo que si tomamos en cuenta que una de las características principales que conforma los derechos humanos, es que estos no recaen en bienes materiales, sino en el reconocimiento de su existencia por parte del Estado como derechos esenciales e inherentes a la

persona, seguida de su acción protectora, es incuestionable que en la queja en mención, es claramente inexistente este elemento indispensable que conforma el concepto del derecho humano y, en consecuencia, no pueda presumirse siquiera la violación a un derecho humano en la queja en mención.

Por tanto, es factible concluir que esta H. autoridad carece de facultades y de competencia para dirimir dicha cuestión sometida a su conocimiento, más aun cuando el Estado en pleno conocimiento de los derechos laborales de los trabajadores, tutela y protege en el apartado A, del artículo 123, de nuestra Carta Magna y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, quedando con ello a salvo la protección de sus derechos subjetivos públicos que el Estado, en todo caso, está reconociendo y protegiendo a favor del trabajador, y que en el caso que nos ocupa a favor del quejoso, ordenando, además, que la aplicación de las Leyes del Trabajo, corresponde a las autoridades de los estados, salvo que se trate de la competencia exclusiva de las autoridades federales en sus respectivas jurisdicciones, según puede verse en la fracción XXXI del citado artículo 123 constitucional, y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 523 que establecen quiénes son esas autoridades.

“523.- La aplicación de las normas de trabajo, compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I.- A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;*
- II.- A las Secretarías De hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;*
- III.- A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus direcciones o Departamentos de Trabajo;*
- IV.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;*
- V.- Al servicio Nacional de Empleo;*
- VI.- A la inspección del Trabajo;*
- VII.- A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;*
- VIII.- A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;*
- IX.- Se deroga;*
- X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;*
- XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y*
- XII.- Al Jurado de Responsabilidades”.*

Aunado a lo anterior, resulta inaplicable al caso concreto que nos ocupa, lo dispuesto por cualquiera de las fracciones del artículo 6 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, y de la propia ley, ya que si bien, ésta dota de facultades y atribuciones a sus funcionarios para recibir quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, esa facultad tiene, sin duda, el límite de la ponderación sobre los mismos como inherentes a la persona que no recaigan en bienes materiales y que además, no hayan sido ya reconocidos y protegidos por el Estado en diversa legislación, ya que de ser así, también carecería de competencia.

Es igualmente incompetente esta H. Comisión y carente de facultades para conocer de la queja que nos ocupa, ya que la Universidad Autónoma de Ciudad

Juárez actúa en la relación laboral contractual con el quejoso, en una relación de coordinación y no de supra a subordinación, esto es, actúa en una relación jurídica establecida entre particulares que coordina el Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias, consecuentemente, la ley de esta H. Comisión que preponderantemente está encaminada a tutelar los derechos humanos de los gobernados en relación con la acción de las autoridades, es claramente inaplicable, ya que se trata de una relación establecida entre particulares, ni tampoco la Universidad en dicha relación, actúa con la anuencia de algún servidor público o autoridad.

Es por todo lo anterior que solicito a esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Chihuahua, a su presidente, así como a su visitador titular, que se exima de seguir conociendo sobre la queja interpuesta por el C. "A" con motivo de la inexistencia de violaciones a los derechos humanos de dicha persona por las razones, y fundamentos expuestos con antelación, ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido, dejando a salvo los derechos que en su caso tenga el quejoso para que los haga valer ante la autoridad competente.

Por lo antes expuesto y fundado a esta H. autoridad, atentamente pido se acuerde lo siguiente:

PRIMERO. Reconozca la personalidad con la cual comparezco y se sirva devolverme el instrumento notarial original adjunto, con el cual acredito el carácter de representante legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, previa copia certificada que se deje en los autos.

SEGUNDO.- Tenga a mi representada dando contestación a tiempo y forma, al informe solicitado por esta H. autoridad, con los datos generales pero suficientes anotados en este escrito, que dan pauta clara para la inexistencia de violación alguna a los derechos humanos del quejoso.

TERCERO.- Que en su oportunidad resuelva la improcedencia de la queja dada la inexistencia de la violación a los derechos humanos del quejoso, por las razones y fundamentos expresados con antelación, ordenando el archivo definitivo de la misma, dejando a salvo los derechos laborales que en su caso, tuviera el quejoso; para que los haga valer ante la autoridad que considere competente" (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada ante este organismo por "A" debidamente transcrita en el hecho primero (fojas 2 a 4).

2.- Constancia de fecha 9 de julio de 2013, en la cual comparece "B" representante legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, solicitando ampliación del término para rendir su informe (foja 7).

3.- Escrito signado por “B”, en su calidad de apoderado legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, con fecha de recibo 8 de agosto del 2013, en el cual se realizó la respuesta de la autoridad (fojas 9 a 11).

Anexo único: original y copia de instrumento notarial otorgado ante la Fe del Notario Público Número 14, del Distrito Judicial Bravos, en el cual se otorga a “B” poder general para pleitos y cobranzas (12 a 45).

4.- Constancia de fecha 22 de agosto de 2013, en la cual compareció “A”, de la cual se desprende: *“...En relación al informe que se me entregó, considero que se están violando mis derechos, porque no se me siguió un proceso justo de despido, apegado a los reglamentos de la Universidad, sin que se me diera oportunidad de defenderme o tener el derecho a la réplica y aportar las pruebas necesarias ante cualquier responsabilidad que se me hubiese imputado. Únicamente se me pidió o casi se me exigió mi renuncia ‘voluntaria’ ante la cual yo no estuve de acuerdo, habiéndome contestado que tenía que renunciar sin concederme ninguna otra alternativa, ante lo cual yo no estuve de acuerdo e insistí y pedí que se me diera esa oportunidad, de que la Universidad siguiera el procedimiento de despido apegado a derecho y a los mismos reglamentos de la Universidad, para que yo pudiera conocer la causa de tal decisión y yo pudiera defenderme; ante lo cual, se me contestó que no, que eso era lo que había y nada más. Por lo que considero se me estaba violando mis derechos humanos como trabajador, sin darme ninguna oportunidad o alternativa para que pudiera defenderme ante un proceso justo y apegado a derecho y/o reglamento reglamentos y formas establecidos por la propia Universidad. Por ejemplo, existe un reglamento académico, y otro de responsabilidades y sanciones, las cuales establecen en sus diversos artículos, los procedimientos para sancionar y/o separar a un maestro en caso que haya incurrido en alguna falta de cualquier tipo, siendo que el despido o separación definitiva de la Universidad, se justifica cuando la falta es grave y ante lo cual yo considero que no he incurrido en ninguna falta grave que justifique mi separación definitiva de la institución. Siendo que el día que me hablaron, el jueves 20 de junio del presente año, y comparecí en la oficina del abogado General, ante el abogado B, habiéndome comunicado por parte de él que mi expediente estaba limpio, que no había incurrido en ninguna falta, que todo estaba bien, pero que había personal sobrante y que yo formaba parte de ese personal sobrante y por lo tanto, la Universidad quería terminar su relación laboral conmigo y que por eso me estaban solicitando mi renuncia ‘voluntaria’ ante lo cual le hice saber que yo no estaba de acuerdo con firmar mi renuncia voluntariamente, y él me contestó que él sólo estaba comunicándome la decisión tomada por la Universidad; ante lo cual me retiré de ahí, puesto que no había forma manera de continuar la conversación con el mencionado licenciado. Siendo todo lo que deseo manifestar” (sic).*

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso a.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Dejando en claro, que la presente resolución no está encausada al análisis del conflicto laboral entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y el impetrante, por lo que únicamente se analiza si se infringió o no el derecho a la legalidad que le corresponde a “A” desde el ámbito de lo materialmente administrativo, en este sentido, los hechos a dilucidación sí encuadran en lo establecido por los artículos 3 y 6 de la Ley que rige a esta institución, resulta entonces, competencia de este organismo protector para conocer de los hechos planteados por “A”.

Una de las facultades conferida a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, al no tener un propuesta en este sentido por la autoridad, se entiende agota la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

De acuerdo al escrito de queja signado por “A” recibido el día 25 de junio de 2013 en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que quedó debidamente transcrito en el hecho primero, en el cual, entre otras cosas se desprende que “A”, tiene trabajando desde el día 14 de enero de 2002, como docente de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, siendo profesor de tiempo completo. Y que el día 20 de junio de 2013 recibió una llamada de la oficina de Recursos Humanos, solicitándole se presentara con el abogado general de la UACJ, que al atender lo exhortado, fue atendido por el licenciado “B”, quien le informó que la Universidad había decidido terminar la relación laboral, solicitándole que renuncie voluntariamente.

El planteamiento total del quejoso es que no se le explicó el motivo por el cual le pidieron que firmara su renuncia voluntaria como maestro de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, sin haber observado las disposiciones del reglamento académico y que en todo caso, se debió iniciar procedimiento administrativo y poder determinar la destitución del cargo.

Del escrito de respuesta presentado por “**B**”, el cual quedó transcrito en el hecho segundo, se limitan a responder que al tratarse de un asunto meramente laboral la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer, refiriendo que la queja versa sobre los conflictos obrero-patronales, concluye que este organismo derecho-humanista carece de facultades y competencia para dirimir dicha cuestión, toda vez que el Estado con pleno reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores, los tutela y protege en el apartado A, del artículo 123 de nuestra Carta Magna, solicitando se resuelva la improcedencia de la queja, dada la inexistencia de violación a los derechos humanos del quejoso.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer del planteamiento realizado por el quejoso, específicamente si se respetó o no el derecho a la legalidad, al haberse iniciado y agotado o en su caso, omitido el procedimiento previsto en el marco legal que atiende las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y sus trabajadores.

En este sentido, se analiza únicamente si se agotaron todas las etapas del procedimiento administrativo correspondiente, precisando que de haberse realizado el mismo, el contenido y alcance de dicho proceso quedarían fuera de la competencia de esta Comisión.

De tal forma, que los hechos a dilucidar, con el material indiciario recabado durante la etapa de investigación de la queja en estudio, se puede tener como hecho evidenciado, que “**A**” se desempeñaba como docente en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, y que dicha relación fue concluida a instancia de funcionarios de dicho organismo descentralizado.

Resulta entonces, que el dicho del quejoso no fue negado por la autoridad universitaria al dar respuesta a la solicitud de informe, en la que se limita a desconocer la competencia de esta Comisión para conocer del conflicto laboral, con lo que tácitamente se aceptan los hechos planteados por “**A**”.

Con las evidencias precisadas y ante la respuesta omisa de la autoridad universitaria, se puede inferir válidamente que para dar por concluida la relación existente entre el académico y la institución educativa, no se siguió ni agotó el procedimiento establecido en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, ordenamiento que establece los derechos y obligaciones, así como las competencias de los órganos e instancias que intervienen en la selección, el ingreso, y la permanencia del personal académico de la Universidad.

Así, los artículos 93, 95, 96, del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, establecen:

“Art. 93º.- Las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y su personal académico, se podrán disolver, sin responsabilidad alguna

para la Institución, por: (...) V. Haber sido sancionado con destitución conforme lo dispone el Capítulo VII relativo a sanciones de este mismo Estatuto; (...).”

“Art. 95º. Las sanciones que se podrán aplicar a los integrantes del personal académico según la gravedad de la falta, podrán ser: I. Amonestación privada; II. Amonestación pública; III. Suspensión hasta por 8 días sin goce de salario; IV. Suspensión de cualquiera de las prestaciones que en forma complementaria otorga a sus académicos la UACJ; y V. Destitución.”

“Art. 96º. Cuando se considere que algún miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el siguiente procedimiento: I. El Director del Instituto en donde esté adscrito el académico, al tener conocimiento de la causa que dé origen al procedimiento, dentro de las 24 horas siguientes, lo citará para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan. Cumplido lo anterior comunicará la causa del procedimiento al H. Consejo Técnico del Instituto, el cual citará al académico para que comparezca a la sesión correspondiente, que deberá celebrarse en un término no menor a 5 días ni mayor a 10 días, en la que alegará lo que a su defensa convenga, pudiendo aportar las pruebas que estime pertinentes. II. Celebrada la sesión a que se refiere la fracción anterior, el H. Consejo Técnico turnará al H. Consejo Académico, en un término que no exceda de 24 horas, copia certificada del acta de la sesión que acompaña las pruebas que motivaron la causa del procedimiento, así como las que haya ofrecido el académico para su defensa. III. El Presidente del H. Consejo Académico, al recibir la documentación anterior, citará en el término de 3 días al académico imputado, para hacer de su conocimiento que deberá asistir a la sesión del H. Consejo Académico, para que exponga los alegatos que a su defensa convengan; informándole además que cuenta con el término de 10 días para el desahogo de las pruebas que ofreció, contando a partir de la fecha en que haya sido citado para Sesión del H. Consejo Académico. IV. Expuestos los alegatos del académico en el H. Consejo Académico y habiéndose desahogado las pruebas ofrecidas en el periodo correspondiente, el H. Consejo Académico, en la misma sesión y sin dilación alguna, pronunciará su resolución, la que se notificará inmediata y personalmente al académico imputado. V. En todos los casos, se comunicará por escrito y con suficiente antelación, por parte del Secretario del Órgano Colegiado de que se trate, al Comité Ejecutivo del Sindicato al que pertenezca el académico, de la celebración de las sesiones indicadas en las anteriores fracciones, para que, si así lo considera dicho órgano gremial, esté presente en el desarrollo de las mismas; así mismo, si así lo desea el académico, podrá estar presente personal de la Defensoría de los Derechos Universitarios.”

Los anteriores artículos establece el procedimiento para destituir al personal académico que se desempeña en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en dichos preceptos establece los órganos intervinientes y sus facultades, los términos, las etapas, las sanciones y las prerrogativas del personal académico sujeto al procedimiento administrativo. En este sentido, el procedimiento previsto por la ley citada, sustenta el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este organismo a sostenido ante hechos similares que: *“El hecho de no haber instaurado y agotado en sus términos el procedimiento antes descrito, establecido en el cuerpo normativo de la Universidad, único camino conforme a derecho para una eventual destitución, vía sanción para el personal académico, constituye una violación al derecho a la legalidad del quejoso, entendida bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como aquella prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se establezcan prejuicios indebidos en contra de sus titulares².”*

CUARTA.- El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supone una jerarquía normativa, es decir, los actos de autoridad se deben a lo dispuesto a las leyes, y éstas a su vez a la Constitución. Al igual los numerales 14 y 16 constitucionales completan cuestiones fundamentales con el principio a la legalidad. El primero prevé el hecho de que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. Principio que establece la exacta aplicación de las leyes.

Por otro lado el artículo 16 de la constitución federal, complementa dicho principio al establecer: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. Implicando entonces, que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados.

Entendiendo, que todo acto de autoridad debe estar adecuadamente fundado y motivado, también se debe señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso y también se debe señalar con claridad, las circunstancias, causa o razones en consideración para la emisión del acto.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para

² Criterio sustentado en la Recomendación No. 06/2014 de fecha 2 de julio de 2014, visible en página 58, edición mayo-agosto 2014, publicado en la Gaceta de este Organismo.

permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.” Tesis aislada 1a. CCCXV/2014 (10a.), de la Primera Sala, visible en la página 573 del libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, con el número de registro 2007407, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En materia internacional, el derecho a la legalidad se encuentra protegido en los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece; nadie será objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, similar previsión a la contenida en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Deduciendo entonces, que el derecho a la legalidad es una prerrogativa de todo ser humano a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, con el fin de evitar se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, precisando que dichos actos surgen tanto de la administración pública como de la administración y procuración de justicia, y efectivamente la inobservancia de la ley, implica una falta al principio de legalidad.

A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica del servidor público involucrado, para indagar sobre la omisión de realizar el procedimiento establecido en el Estatuto referido supralineas, y poder determinar la relación laboral entre la Universidad y “A”, como ha quedado precisados en

párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional

Bajo esa tesitura se considera pertinente dirigirse al Rector de Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para los afectos que más adelante se precisan, en base a la atribución que le confiere el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica correspondiente, para velar por el cumplimiento de la propia Ley y sus Reglamentos y en general, atender la buena marcha de la Universidad.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la legalidad, al no haberse instaurado ni agotado el procedimiento establecido para tal efecto en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A Usted **C. LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ**, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de subsanar en la medida de lo posible las omisiones ya identificadas, para que se analice y resuelva sobre la pertinencia de instaurar y agotar en el presente caso, el procedimiento previsto en el Estatuto del Personal Académico.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma

jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.